



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-
OFICINA REGIONAL GARCIA ROVIRA
DILIGENCIA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
BOLETA DE CITACIÓN

En: CAPITONEJO Fecha: 07.02.2014 Hora: 2.30
Señor (a): Alfredo Silva Acuña

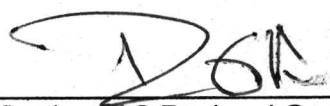
Por medio del presente escrito, me permito informarle que debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, en las oficinas de la Regional García Rovira, de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Ubicadas en el edificio Comparta piso 3, del municipio de Málaga Santander, teléfono 6617923, con el fin de notificarle personalmente el contenido del siguiente documento:

RESOLUCIÓN No. _____ DE FECHA _____
AUTO No. 428 DE FECHA 17 Dic-2013
OFICIO No. _____ DE FECHA _____
CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE No. 031.09.

Se le advierte al señor (a) citado (a) que de no presentarse personalmente en el término señalado anteriormente para la diligencia de notificación, se procederá a surtir la misma por medio de AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de una copia íntegra del acto administrativo, tal como lo señala el artículo 69 del código contencioso administrativo.

Cordial saludo,


JESUS ARNOLDO TIBABUIZA ZARATE
Coordinador Regional García Rovira


Notificador CAS Regional García Rovira

Constancia de Recibo:

Firma: Jose Ariza Ochoa

Nombre: Jose Ariza Ochoa

CC No. 5750 815

En Calidad de: Viviente



CARRERA. 12 No. 09-06 - TELS: 7240762 - 7235668 – SAN GIL
www.cas.gov.co



3264-1 SC

367-1 SA

OS-CER168456

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
OFICINA REGIONAL GARCÍA ROVIRA

AUTO RGR N° 00428 - 13

Málaga, 17 DIC 2013

Que mediante Resolución N° 139 de abril 28 de 2009, se requiere a los Señores ALFREDO SILVA y JULIO ARTURO CASTAÑEDA, para que en un termino de treinta (30) días calendario contados a partir de su notificación soliciten la respectiva concesión de aguas del nacimiento denominado los Higueros, se requiere al Señor ALFREDO SILVA, para que en lo denominado se abstenga de interferir en el uso del agua a los demás usuarios del nacimiento denominado los Higueros, los Señores ALFREDO SILVA y JULIO ARTURO CASTAÑEDA, en calidad de ribereños y beneficiarios del nacimiento denominado los Higueros, deberán cercar la zona forestal protectora del afluente hídrico, en un área de 10 metros al lado y lado de su cauce, con el fin de que los semovientes no ingresen a tomar el agua directamente al acuífero, evitando de esta forma la contaminación.

Que el Acto Administrativo fue notificado de manera personal al Señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, el día 03 de Febrero de 2010, así mismo se notificó por Edicto el día 13 de Septiembre de 2010 el cual se desfijo el día 24 de Septiembre de 2010 al señor ALFREDO SILVA, lo anterior con el fin de dar a conocer el contenido de la Resolución 139 de Abril 28 de 2009.

Que mediante Auto N° 181-13 de Junio 25 de 2013, se inicia investigación Administrativa en contra de los señores JULIO ARTURO CASTAÑEDA y ALFREDO SILVA, por incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Resolución N° 139 de Abril 28 de 2009, referente a la solicitud de concesión de aguas del nacimiento denominado Los higueros, al igual que el incumplimiento con la obligación de cercar la zona forestal protectora del afluente hídrico.

Que el auto anterior quedó ejecutoriado al tenor del artículo 52 del Código contencioso Administrativo y el señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, no interpuso ningún recurso ni se presentó a rendir declaración voluntaria juramentada con el fin de ejercer su derecho a la defensa que le asiste por mandato legal.

Que el señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, se encuentra inmerso dentro de una infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, al estar haciendo uso ilegal del recurso hídrico.

Que revisada la base de datos de la cas, Regional García Rovira, se pudo constatar que el señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, a la fecha no ha solicitado concesión de aguas de la corriente Los Higueros del municipio de Capitanejo.

Que se debe tener en cuenta y dar estricto cumplimiento a lo conceptuado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 el cual reza: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Que se han configurado los tres elementos para iniciar el procedimiento ambiental sancionatorio, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que se puede ver claramente que el señor JULIO ARTURO CATAÑEDA, vulneró la Resolución N° 139 de Abril 28 de 2009, en la cual se le impusieron algunas obligaciones por estar haciendo uso ilegal del recurso hídrico.

Que con la conducta del señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, se agravan normas de carácter superior pero específicamente la Resolución N° 139 de Abril 28 de 2009.

En consideración a lo anteriormente descrito, el Despacho de la primera autoridad ambiental de la jurisdicción de la C.A.S. Regional García Rovira, teniendo en cuenta que no existe ninguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, para cesar la investigación administrativa emprendida en contra del señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, se continúa con el procedimiento ambiental sancionatorio, con fundamento en el incumplimiento de las órdenes proferidas por la C.A.S. Regional García Rovira.

ARTÍCULO 9 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, señala: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, en cuanto a la no tramitación de concesión de aguas del nacimiento Los Higueros del municipio de Capitanejo y cercar la zona forestal protectora de dicho nacimiento, se deben formular cargos de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de Julio 21 de 2009.

Que con la conducta del señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA, se agravan las siguientes normas:

Que el decreto 1541 de Julio 21 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 dispone.

DECRETO 1449 de Junio 27 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974.

En cuanto al señor ALFREDO SILVA ACUÑA, mediante oficio radicado CAS, Regional García Rovira, N° 1179 de Noviembre 05 de 2013, manifiesta que el predio Los Higueros tiene concesión de aguas a nombre de su cónyuge FRUCTUOSA GOMEZ LANDINEZ con expediente N° 079-10 bajo la Resolución N° 276 de Mayo 04 de 2010, confirmado bajo la revisión de base de datos existente en esta oficina.

Que por lo anterior expuesto se debe cesar la investigación iniciada en contra del señor ALFREDO SILVA ACUÑA, mediante Auto N° 181-13 de Junio 25 de 2013, por inexistencia del hecho investigado conforme al ordinal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009.

Que en cuanto al motivo de iniciación de la investigación por interferencia hídrica quedó subsanado conforme a la parte motiva del auto de apertura de investigación.

Que el decreto 1541 de Julio 21 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 dispone.

ARTICULO 28. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

ARTICULO 30. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Índereña, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto.

ARTICULO 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.
- b) Riego y silvicultura.
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera.

DECRETO 1449 de Junio 27 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974.

Artículo 3.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 12 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 de la citada norma, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que mediante Resolución N° 1412 de Diciembre 10 de 2012, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en su artículo primero, desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Coordinadores de las diferentes Regionales del Departamento, entre ellas la de tramitar de oficio o a petición de parte la Investigaciones Administrativas por violación de las normas sobre Aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los recursos naturales y al ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular Cargos en contra del señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.706.011 expedida en Piedecuesta Santander, con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el la Resolución N° 139 de Abril 28 de 2009, relacionada con el trámite de concesión de aguas de la corriente Los Higueros y el cercamiento de la zona forestal protectora del mismo en el municipio de Capitanejo, Santander.

Parágrafo: Se informa al investigado, que tiene la carga probatoria de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y por lo tanto es quien debe demostrar que no cometió dicha infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la conducta del señor JULIO ARTURO CASTEÑA ACUÑA, se causo:

- 1.- Incumplimiento a la Resolución N° 139 de Abril 28 de 2009, proveniente de autoridad ambiental.
- 2.- Uso ilegal del recurso hídrico.
- 3.- Vulneración del Decreto 1541 de 1978.
- 4.- Vulneración al Decreto 1449 de Junio 27 de 1977

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, el señor JULIO ARTURO CASTAÑEDA ACUÑA, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que por sí o por intermedio de apoderado hagan uso de su derecho de defensa, para cuyo efecto se le informa que el expediente N° 031-09 RGR, queda a su disposición en la Oficina de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional García Rovira, ubicada en la Calle 12 N° 9-12, piso 3 Edificio COMPARTA, de la ciudad de Málaga Santander.

CUARTO: Tener como prueba lo obrado en el expediente N° 031-09.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, si la Corporación lo considera pertinente, conducente y necesario, realizará visitas de inspección ocular.

17 DIC 2013

00428-13



SEXTO: Cesar la Investigación Administrativa iniciada mediante Auto N° 181-13 de Junio 25 de 2013, en contra del señor ALFREDO SILVA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.009.648 de Villa del Rosario Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por la Procuraduría General de la Nación Delegada en asuntos Ambientales y Agrarios, según memorando N° 005 de fecha Marzo 14 de 2013, déjese la respectiva anotación y envíese dicho reporte en la herramienta Excel, diseñada para tal efecto.

OCTAVO: Por la CAS Regional García Rovira, notifíquese el contenido de la presente Resolución, a los señores JULIO ARTURO CASTAÑEDA y ALFREDO SILVA ACUÑA, quienes pueden ser localizados en la vereda Carrizal, jurisdicción del municipio de Capitanejo, Santander, o al teléfono móvil N° 310-3091639 del segundo implicado, haciéndoles entrega de una copia, para su conocimiento y demás fines pertinentes, con el fin de que ejerza los derechos de contradicción y de defensa que les asisten.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por Aviso, tal como lo señala el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARNOLDO TIBADUIZA ZÁRATE
Coordinador CAS Regional García Rovira

VoBo _____

Expediente:031-09 RGR Interferencia Hídrica		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Oscar Correa	
Revisó	Jenny Jaimes	
Firmó	Jesús Arnoldo Tibaduiza Zárate	

